Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5506/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5506/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Número, nombres, cargo, sueldo mensual, tipo de contratación, de los psicólogos adscritos o comisionaos a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, de la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de los nombres peticionados y la omisión de entrega del sueldo mensual.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Clasificación, Información incompleta, Psicólogos, Servidores públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5506/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5506/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **modificar** la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de folio **090163423002535**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de agosto de dos mil de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423002535**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud:**
> Por medio de la presente, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito peticionar de manera pacífica y respetuosa, su apreciable apoyo, a fin de que se me otorgue **información completa**, respecto del **número actual** de los servidores públicos, sus **nombres**, su **cargo**, su **sueldo mensual**, y **tipo de contratación**, que se encuentra **realizando funciones de psicólogos** o psicólogas, **adscritos o comisionados a la**

[1] Elaboró María Julia Prieto Sierra.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.
[*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato de para recibir la informacion solicitada:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **SSC/DEUT/UT/*****/2023**, de ** de **** de dos mil veintitrés, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y, dirigido al particular solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[…]
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal** y la **Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal y la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/******/2023 y SSC/******/2023**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, s**e hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[*Sic*.]

A la respuesta el sujeto obligado anexó los siguientes oficios:

II.1. Oficio SSC/SPCyPD/DESyBS/1922/2023 de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Salud y Bienestar Social y, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

[…]

Informo a usted que **es competencia de esta Dirección** la siguiente respuesta:

Psicólogos adscritos y comisionados a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependientes de esta Dirección de Servicios Médicos:

Número de psicólogos	**94**

Asimismo en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo a usted que los **nombres de los psicólogos comisionados a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica**, dependientes de esta Dirección de Sercivios Médicos **están considerados como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que se reservan las medidas necesarias para salvaguardar dicha información.

Respecto al **cargo, sueldo mensual y tipo de contratación del personal** en comento, **no es competencia de esta Dirección de Servicios Médicos** por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentras de la Ciudad de México, sugiero amablemente que de no existir inconveniente, **se remita a la Dirección General de Administración de Personal de esta Secretaría para solicitar dicha información.**

[…] [*Sic*.]

II.2. Oficio sin número, de tres de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Directora General de Administración de Personal, mediante el cual da respuesta a la solicitud de inofrmación de folio **090163423002535**, en el cual informa lo siguiente:

[…]
En atención a la Solicitud de Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163423002535, se procede a dar respuesta a la solicitud, **de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC23-3D580E5D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. […], solicitante de la información.

Pregunta	Respuestas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Por medio de la presente, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito peticionar de manera pacífica y respetuosa, su apreciable apoyo, a fin de que se me otorgue información completa, respecto del número actual de los servidores púbicos, sus nombres, su cargo, su sueldo mensual, y tipo de contratación, que se encuentra realizando funciones de psicólogos o psicólogas, adscritos o comisionados a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del delito. (Sic.)	En atención a su solicitud, **se comunica que no es competencia de esta Dirección General**, pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente**, turnar la presente solicitud específicamente a la Dirección de Servicios Médicos** de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 13 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

III. Recurso. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

> **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**
>
> Se puede observar que la información que se solicitó a través de la solicitud **090163423002535**, **no encuadra en ninguna característica mencionada en el párrafo segundo del artículo 186** que se considere como información confidencial, aunado a esto, no es omiso señalar que la información tampoco se considera como información reservada, pues no encuadra **en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 183** de la misma Ley.
>
> Por lo que se anexa un archivo adjunto en donde se narran los motivos por lo cuales se interpone la presente queja.
>
> [*Sic*.]

Asimismo, aduntó en la Plataforma Nacional de Transparencia, al interponer el presente recurso de revisión, el siguiente escrito:

> […]
>
> En atención a la respuesta dada por el Director Ejecutivo de Salud y Bienestar Social, a través de la cual menciona que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

de la Ciudad de México, los nombres de los psicólogos y psicólogas comisionados a la Unidad de Atención y Referencias Psicológica dependientes de la Dirección de Servicios Médicos están considerados como información confidencial por lo que se reserva las medidas necesarias para salud para guardar dicha información.

Al respecto y de conformidad con el artículo 186 a través del cual se establece lo siguiente:

> Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se puede observar que la información que se solicitó a través de **la solicitud 090163423002535, no encuadra en ninguna característica mencionada en el párrafo segundo del mencionado artículo** que se considere como información confidencial, aunado a esto, **no es omiso señalar que la información tampoco se considera como información reservada, pues no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 183 de la misma Ley.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

> **Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:
>
> **VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel,** cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

> IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;
>
> **Por lo anteriormente vertido se evidencia que la información que solicité a través de la de la plataforma Nacional de transparencia no se debe de considerar como información confidencial ni reservada**, en virtud de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, por lo que por considerarse como una obligación de transparencia, **lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen**, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.
>
> Lo anterior se acredita, toda vez que existe una página web; https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas, del dominio del Gobierno de la Ciudad de México, **a través de la cual se pueden consultar los nombres y el monto mensual del sueldo de cada servidor publico de la Ciudad de México**, al ser información pública.
>
> […] [*Sic*.]

IV. Turno. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5506/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. **Admisión.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciónes I y IV, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los dispuesto en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, le fue requerido al sujeto obligado para que , en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel se notificara el acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Órgano Garante, lo siguiente:

- **Una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090163423002535.**
- **El acta del comité de transparencia mediante la cual se aprueba la clasificación de la información que señalan en la respuesta y que esta se encuentra clasificada en su modalidad de confiencial.**
- **Las razones y motivos por las cuales considera debiesen ser clasificados los nombres de los picólogos y psicólogas referidos en su respuestan deban estar clasificados como reservados, tomando en consideración que, en principio los nombres de los servidores públicos, por regla general son de carácter público.**

VI. Alegatos del recurrente. El veintunueve de agosto de dos mil veintitrés, el particular remitió, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia las siguientes manifestaciones y alegatos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

[…]
Que **se reitera que la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Salud y Bienestar Social**, a través de la cual menciona que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **los nombres de los psicólogos y psicólogas comisionados a la Unidad de Atención y Referencias Psicológica dependientes de la Dirección de Servicios Médicos están considerados como información confidencial** por lo que se reserva las medidas necesarias para salud para guardar dicha información.

Al respecto, con el fin de evidenciar que **no son aplicables a la solicitud** que se realizó, los artículos mencionados por el Sujeto Obligado, se transcriben los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

[Transcripción de los numerales referidos en el párrafo que precede]

En ese sentido, se puede observar que **la información que se solicitó a través de la solicitud 090163423002535, no encuadra en ninguna característica mencionada en los artículos anteriormente citados, toda vez que NO SE TRATA DE secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual**.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que, suponiendo sin conceder, que la información solicitada tuviese el carácter de confidencial, el propio artículo que mencionó el Sujeto Obligado, establece que **no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público y por ley tenga el carácter de pública, es decir, los nombres de los servidores públicos que realizan actividades de psicólogos o psicólogas en la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, por ley tienen el carácter de información pública**.

Por otro lado, no es omiso señalar que la información tampoco se considera como información reservada, pues no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 183 de la misma Ley, que a letra dice:

[Transcripción del artículo referido en el párrafo anterior]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

[Transcripción del artículo referido en el párrafo anterior]

Por lo anteriormente vertido se evidencia que **la información que solicité a través de la de la plataforma Nacional de transparencia no se debe de considerar como información confidencial ni reservada**, en virtud de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Ahora bien la **obligación del Sujeto Obligado, a rendir información de los nombres y sueldos, de los servidores públicos, se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública,** en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

1.- La página web:

https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController , a través de la cual se pueden consultar los nombres y el monto mensual del sueldo de cada servidor publico de la Ciudad de México, al ser información pública.

Lo que se demuestra con las siguientes capturas de pantalla:

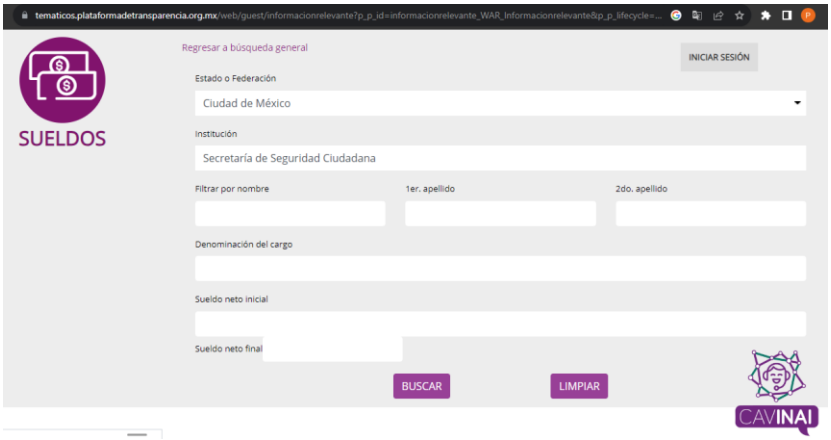

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

ENTIDAD	INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	SUELDO NET	REPORTADO
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	OSCAR ALEGRIA FLORES	SUBOFICIAL	$15,244.56	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	GREGORIO ALEGRE MORAN	POLICIA SEGUNDO	$11,658.86	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	ANA MIRIAM ALEGRE MENDOZA	POLICIA SEGUNDO	$11,658.86	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	CUTBERTO RICARDO ALDIVAR CARRILLO	POLICIA SEGUNDO	$11,658.86	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	LEONOR ALDECO COSME	POLICIA SEGUNDO	$11,658.86	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	MARIO ALDAY MORALES	SEGUNDO OFICIAL	$17,928.56	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	LILIA ELIZABETH ALDAY MENDOZA	POLICIA	$11,329.08	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	ISIDRO ALDAY JUAREZ	SUBOFICIAL	$15,244.56	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	HERIBERTO ALDAPE SENTENO	POLICIA SEGUNDO	$11,658.86	01/04/2020 - 30/06/2020
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	EDUARDO ALDANA SAMPAYO	POLICIA PRIMERO	$10,396.12	[illegible]
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	LUIS ALDANA RUIZ	POLICIA PRIMERO	$10,396.12	[illegible]
Ciudad de México	Secretaría de Seguridad Ciudadana	LUIS GUILLERMO ALDANA QUIROZ	POLICIA PRIMERO	$10,396.12	01/04/2020 - 30/06/2020

INICIAR SESIÓN

Por lo anteriormente expuesto ante ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. -Se otorgue la información pública consistente en el número actual de los servidores públicos, sus nombres, su cargo, su sueldo mensual, y tipo de contratación, que se encuentra realizando funciones de psicólogos o psicólogas, adscritos o comisionados a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.

[…] [*Sic*.]

VII. Alegatos y desahogo de diligencias del sujeto obligado. El cinco de octubre de dos mil ventitrés, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante sus alegatos y manifestaciones, y desahogó la diligencias para mejor proveer, en los siguientes términos:

VII.1. Oficio SSC/DEUT/UT/6135/2023, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Instructira, en el cual señala lo siguiente:

[…]
II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423002535**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendó a, los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia después de realizar un análisis de los agravios manifestados por el particular, en los que se aprecia que únicamente supuestamente la información solicitada no encuadra en ninguna hipótesis para ser clasificada como confidencial o reservada, lo cual es totalmente falso; y solo se trata de manifestaciones subjetivas del particular, las cuáles no tienen ningún fundamento, lo anterior, toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada no se realizó ninguna clasificación de la información, por lo tanto resulta mas que claro que los agravios manifestados no tienen fundamento alguno, lo anterior si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta fundada y motivada y se atendió la totalidad de la solicitud.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación, a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de su Dirección Generál de Administración de Personal y de su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, **haciendo de su conocimiento el número de psicólogos adscritos y comisionados a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependientes de esta Dirección de Servicios Médicos, proporcionando la información de su interés .en el estado en que se encuentra, lo anterior toda vez que no se cuenta con la información a nivel de detalle solicitada,** razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Intituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento de validez, ya que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó la información de su interés, de igual forma es importante señalar que **esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información al nivel de destalle solicitado, así como no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por el solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accso a la Información y Rendición de Cuentras de la Ciudad de México,** que a la letra dice:

[Transcripción de numeral señalado en el párrafo que precede]

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la toralidad de la solicitud de acceso a información que nos ocupa, proporcionando una respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.**

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación del este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Tranparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Transcripción de numeral señalado en el párrafo que precede]

Finalmente, resulta evidente que este Suejto Obligado proporcionó respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a este H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **090163423002535.**

Por tanto, las manifestaciones de agravio del hor recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resulta improcedentes e inoperantes, sirve de apoyp las siguiente tesis jurispridencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166031
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalemente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegánse estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuentra al siguiente jurisprudencia

AGRAVIOS, EXPRESION DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, Pág. 80, Tesis de Jurisprudencia.

De igual dorma resulta importante el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

> sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1a./J. 35/2005. Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.V. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 686.

En este tenor, se notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo cual se debe desestimar el contenido de las inconformdiades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respeusta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con numero de folio **090163423002535.**

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a fecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del […], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423002535** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundado e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó en estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. […], por lo que ese H. Órgano Colegiado debe **COFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423002535,** y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

> salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo prentende hacer valer el ahora recurrente.
>
> […] [*Sic*.]

VII.2. Oficio SSC/DEUT/UT/6134/2023, de tres de octubre de dos mil veintitrés, sigando por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Instructora, por medio del cual el sujeto obligado pretendió desahogar las diligencias para mejor proveer, que formuló este Órgano Garante. El oficio en su parte medular indica lo siguiente:

> […]
>
> Por lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto como diligencias para mejor proveer, se hace de su conocimiento que en la respuesta proporcionda a la solicitud de acceso a la infomación número de folio **090163423002535**, no se encontró que se haya sometió a consideración del Comité deTransparencia de este Sujeto Obligado ninguna información para clasificar, razón por la cual esta Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra imposibilitada para atender favorablemente dicha petición.
>
> […] [*Sic.*]

IX. Cierre de Instrucción y ampliación. El trece de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se da cuenta que el ente recurrido presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, y, de la misma manera la parte recurrente presentó sus manifestaciones.

Asimismo, en dicho proveído se acordó prorrogar el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más; lo anterior, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia. Asimismo, de acuerdo al artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto y, el recurso fue interpuesto el veintinueve de ese mismo mes, esto es, el décimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, por el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, asimismo, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que no se acredita que en el presente asunto ninguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, por lo cual se entrará al estudio de la litis del presente recurso.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios formulados por la parte recurrente respecto de cada contenido informativo.

	Contenidos informativos peticionados	Respuesta	Agravio
	Información respecto de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.		
1	Número de los psicólogos y las psicólogas	**La respuesta fue otorgada por las siguientes áreas administrativas:** **A. Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social** La referida Dirección señaló que son 94 psicólogos y psicólogas, adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia. **B. Dirección General de Administración de Personal** La citada Dirección indicó no tener competencia para dar respuesta al contenido informativo, por lo que sugirió remitir la solicitud a la **Dirección de Servicios Médicos** de la Dirección Ejecutiva de Salud Bienestar Social de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del delito, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	No presentó agravio alguno.
2	Nombres	**La respuesta fue otorgada por las siguientes áreas administrativas:** **A. Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social** La referida Dirección señaló que los nombres de los psicólogos comisionados adscritos a la Unidad	El particular controvirtió la clasificación de los nombres requeridos, por considerar que los mismos no recaían en ninguna causal de clasificación de las previstas en los artículos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

		de Atención y Referencia Psicológica, dependientes de esta Dirección de Servicios Médicos están considerados como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, por lo que se reservan las medidas necesarias para salvaguardar dicha información. **B. Dirección General de Administración de Personal** La citada Dirección indicó no tener competencia para dar respuesta al contenido informativo, por lo que sugirió remitir la solicitud a la **Dirección de Servicios Médicos** de la Dirección Ejecutiva de Salud Bienestar Social de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del delito, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	183 y 186, de la Ley de Transparencia.
3	Cargo	**La respuesta fue otorgada por las siguientes áreas administrativas:** **A. Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social** La referida Dirección señaló que el cargo no es competencia de la Dirección de Servicios Médicos por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugirió remitir la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal. **B. Dirección General de Administración de Personal** La citada Dirección indicó no tener competencia para dar respuesta al contenido informativo, por lo que sugirió remitir la solicitud a la **Dirección de Servicios Médicos** de la Dirección Ejecutiva de Salud	No se agravia de la respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

		Bienestar Social de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del delito, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	
4	Sueldo mensual	**La respuesta fue otorgada por las siguientes áreas administrativas:** **A. Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social** La referida Dirección señaló que el sueldo mensual peticionado no es competencia de la Dirección de Servicios Médicos por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugirió remitir la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal. **B. Dirección General de Administración de Personal** La citada Dirección indicó no tener competencia para dar respuesta al contenido informativo, por lo que sugirió remitir la solicitud a la **Dirección de Servicios Médicos** de la Dirección Ejecutiva de Salud Bienestar Social de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del delito, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	La omisión de proporcionar el sueldo mensual de los servidores públicos referidos en el pedimento informativo. Los ingresos que recibe un servidor público por desempeñar sus labores constituyen una obligación de transparencia, y, por tanto, es información pública dado que se trata de erogaciones realizadas por el Estado.
5	Tipo de contratación	**La respuesta fue otorgada por las siguientes áreas administrativas:** **A. Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social** La referida Dirección señaló que el tipo de contratación peticionado no es competencia de la Dirección de Servicios Médicos por lo que con	No realiza agravio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

		fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugirió remitir la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal. **B. Dirección General de Administración de Personal** La citada Dirección indicó no tener competencia para dar respuesta al contenido informativo, por lo que sugirió remitir la solicitud a la **Dirección de Servicios Médicos** de la Dirección Ejecutiva de Salud Bienestar Social de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del delito, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	

De lo anterior se concluye que el particular sólo se inconformó por la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a los contenidos informativos **[2]** y **[4]**, por medio de los cuales requirió el nombre y el sueldo mensual de los psicólogos y las psicólogas, adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependiente de la Dirección de Servicios Médicos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.

En este sentido al no haber expresado inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información **[1]**, **[3]** y **[5]**, éstos no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[4], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Por otra parte, el particular a través de sus alegatos y manifestaciones señaló que los nombres peticionados no encuadran en las caracteristicas del artículo 186, de la Ley de Transparencia, porque no se trata de 0secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Adicionalmente señaló los nombres de los servidores públicos no pueden considerarse información confidencial, en razón que estos se encuentran en fuentes de acceso público, por encontrarse previstos como obligación de transparencia en el artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, indicó que el sujeto obligado de acuerdo al referido numeral 121 debe publicitar el monto del salario de los servidores públicos.

Finalmente, el sujeto obligado por medio de sus alegatos y manifestaciones pretendió defender la legalidad de su respuesta, indicando que había proporcionado contestación a todo lo solicitado, además, de que en su respuesta en ningún momento había clasificado información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”[3], que establece que “*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza*…”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, en razón al agravio expresado, el cual recae en las causales de procedencia previstas las fracciones I y IV, del artículo 234, de la Ley de Transparencia[4], dado que el particular se inconformó por la clasificación de los nombres de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica; así como por la falta de entrega de los montos del salario mensual que estos perciben.

Clasificación de los nombres peticionados [Contenido informativo [2]]

[3] Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.
[4] Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[…]
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Cabe recordar que el sujeto obligado en su respuesta indicó que se encontraba imposibilitado para otorgar los nombres de los psicólogos comisionados o adscritos a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, dependientes de esta Dirección de Servicios Médicos, ya que era información de carácter confidencial.

Ahora bien, dado que la listis en estudio versa sobre la clasificación como confidencial de los nombres peticionados en el contenido informativo **[2]**, resulta necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información :

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en las causales de previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]

- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]

- La clasificación de la información deberá encontrase fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:

  a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

- De acuerdo con el artículo 183, podrá clasificarse como reservada aquella información, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; que afecte los derechos del debido proceso; que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; la contenida en los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, hasta en tanto se determien o no el ejercicio de la acción penal; así como las demás que disponga expresamente una Ley.

- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]

- Se considera información de carácter confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industria, comercial, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos del derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren recursos públicos; así como la protegida por derechos de autor y propiedad intelectual; así como aquella que los particulares presente ante los sujetos obligado con tal carácter, siempre que tengan derecho a ello.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:

  a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
  b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
  c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información peticionada como confidencial por las siguientes razones:

1. Solo indicó sin fundamentar ni motivar que los nombres peticionados se encontraban clasificados como confidenciales.
2. No proporcionó el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado que confirmara la clasificación que realizó de la información.
3. En alegatos niegan haber realizado clasificación alguna de dicha información, indicando que habían atendido la solicitud atendiendo el principio de máxima publicidad, siendo que en su respuesta señalan claramente que se encotraban imposibilitados para proporcionar los nombres peticionados, por ser considerados información confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Nombre de los servidores públicos

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

No obstante lo anterior, por cuanto hace a los nombres de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, debe considerarse información de carácter público, en razón de que éstos tienen la calidad de servidores públicos, en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que los servidores públicos son ciudadanos que tienen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública en cualquier orden de gobierno.

Por lo anterior, se afirma que los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica son personas sujetas al escrutinio público y, en consecuencia, la ciudadanía tiene derecho a identificarlos plenamente, ya que lo que debe privilegiarse es el interés de la colectividad, pues su actuar documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de las atribuciones que le han sido encomendadas.

Robustece lo anterior lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis aislada titulada "**SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN**"[5], de la que se desprende que, si bien

[5] Décima Época. Registro: 2020036. Segunda Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, materia Constitucional, Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.), pág. 2331.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que, en el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, por lo que su derecho a la privacidad es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

Más aun cuando la persona recurrente solicita únicamente conocer información relacionada con una obligación de transparencia consagrada en el **artículo 121 fracción VIII**, más no él acceso al contenido del documentos o acciones realizadas dentro del cargo del servidor público, pues al tratarse de información relacionada con obligaciones de transparencia no son susceptibles de clasificarse.

Bajo este contexto, se desprende que, por regla general, los nombres de los servidores públicos constituyen información pública; no obstante, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y la seguridad pública, a través de acciones preventiva y correctivas; por lo cual de acuerdo con el artículo 183, fracciones I, III y IX, de la Ley de Transparencia, la última fracción en relación con el articulo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Accceso a la Información Pública Gubernamental, es posible clasificar como información reservada los nombres de los servidores públicos que realizan labores de carácter operativo, cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública, ya que para su obtención grupos delincuenciales podrían poner en riesgo la seguridad pública o nacional, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, así como poniendo en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

peligro su vida y salud, ya que por medio de ellos podrían obtener información de carácter estratégico.

Por lo antes dicho, resulta **fundado** el agravio del particular, ya que el sujeto obligado clasificó la información sin seguir el procedimiento legal, además de que no fundó y motivó la clasificación de la información; además de que la información peticionada no tiene el carácter de información confidencial, ya que en su caso de cumplir las características señaladas en el párrafo que precede, la información debiese considerse de carácter reservado, más no confidencial.

Por lo antes dicho, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información de nueva cuenta a las unidades administrativas con competencia, en poder omitir a la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, para que otorge debida antención al pedimiento informativo **[2]** de la solicitud materia del presente recurso, consistente en los nombres de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica. Lo anterior para que realice lo siguiente:

1. Proporcione el nombre de todos los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, que no realicen labores operativas.
2. En caso de que alguno de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, realice labores operativas deberá, realizar el proceso de clasificación señalado en la presente resolución, siguiendo lo prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Debiendo proporcionar el nombre de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica que no realizan labores de carácter operativo, así como el acta del Comité de Transparencia que aprueba la clasificación del nombre de aquellos que realizan labores operativas y la prueba de daño.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Omisión de propocionar el monto del salario mensual de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica [Contenido informativo[4]]

El particular en su solicitud de información en su contenido informativo **[4]** requirió el sueldo mensual de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica.

El sujeto obligado en su respuesta indicó que había turnado la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia para atenderla, siendo éstas, la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social y la Dirección General de Administración de Personal, no obstante, cada una de ellas se declaró incompetente para conocer el requerimiento informativo en estudio, por lo cual la primera de ellas sugirió a la Unidad de Transparencia que remitiera la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal; mientras que la segunda, le propuso a la Unidad de Transparencia que remitiera la solicitud a la Dirección de Servicios Médicos, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social.

Por lo antes dicho resulta petinente indicar la normativa que los sujetos obligados deben seguir para atender las solicitudes de acceso a la información:

- Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley. [Artículo 193 de la Ley de Transparencia]

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas. [Artículo 195 de la Ley de Transparencia]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: a) nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; b) domicilio o medio para recibir notificaciones; c) descripción de la información solicitada y d) modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información. [Artículo 199 de la Ley de Transparencia]

- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. [Artículo 205 de la Ley de Transparencia]

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [Artículo 208 de la Ley de Transparencia]

- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. [Artículo 209 de la Ley de Transparencia]

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [Artículo 211 de la Ley de Transparencia]

- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más. [Artículo 212 de la Ley de Transparencia]

- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. [Artículo 219 de la Ley de Transparencia]

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que si bien la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las unidades administrativas con competencia, éstas declinaron su competencia una a la otra, sin desplegar ninguna el procedimiento de búsqueda de la información peticionada, consistente en el salario mensula de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, ya que ambas señalaron se incompetentes para otorgar la información peticionada indicando la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, que el área competente era la Dirección General de Administración de Personal y, esta última dirección general, señalando que la competente era la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar.

No se omite señalar que la información peticionada en el contenido informativo **[4]**, constituye una obligación de transparencia, de acuerdo al artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, dado que lo que se requiere es la remuneración mensual de determinados servidores públicos, por lo cual es posible afirmar que la información debe existir en los archivos del sujeto obligado y, no se está requiriendo procesamiento alguno, dado que sólo el particular solicitó el monto del salario mensual que perciben los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica.

Información que debe conocer por lo menos la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar, en razón de que la información peticionada se encuentra adscrita o comisionada a la misma, así como la Dirección General de Administración de Personal, al ser la unidad administrativa de la Oficialía Mayor del sujeto obligado encargada de los expedientes de personal, de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

elaboración de los nombramientos del personal de la Secretaría, así como la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales, en razón de que lo peticionado es el monto del salario mensual de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica. Lo antes dicho tiene sustento en los artículos 3, 39 y 59, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

> **Artículo 3.** La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:
>
> […]
>
> 4. Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito:
>
> I. Unidades Administrativas:
>
> […]
>
> d) Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social.
>
> […]
>
> 7. Oficialía Mayor:
>
> I. Unidades Administrativas:
>
> […]
>
> c) Dirección General de Administración de Personal.
>
> […]
>
> **Artículo 39.** Son atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social**:
>
> I. **Garantizar los servicios médicos** y de apoyo técnico médico **de primer nivel** al personal de la Secretaría;
>
> II. **Vigilar el funcionamiento de las áreas y consultorios destinados a la atención de salud** del personal de la Secretaría que se encuentren a su cargo; así como del personal que asigne a dichas áreas con la finalidad de mantener la continuidad del servicio;
>
> III. Dirigir la instrumentación de campañas de salud que contribuyan a la prevención y conservación de la salud del personal de la Secretaría;
>
> IV. Vigilar que se proporcione la atención médica - hospitalaria al personal policial lesionado en servicio, en coordinación con las áreas responsables;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

[…]

IX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

[…]

Artículo 59. Son atribuciones de la **Dirección General de Administración de Personal**:

[…

IV. Autorizar los mecanismos para el c**ontrol de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos** y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;

V. **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales** y concertar las acciones necesarias para ello, así como ejecutar las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia;

VI. Dirigir la **integración del anteproyecto de presupuesto anual de servicios personales** de la Secretaría;

VII. **Coordinar y supervisar la entrega de estímulos y recompensas** en los términos previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;

[…]

X. **Formalizar el término de los efectos del nombramiento de personal adscrito a la Secretaría**, en términos de la legislación y normatividad aplicable, y

XI. Las demás que atribuya la normatividad vigente.

Por lo antes dicho se instruye al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda del monto del salario mensual de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, en las unidades administrativas con competencia, de las cuales no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar y la Dirección General de Administración de Personal. Una vez localizada la información peticionada deberá proporcionársela al particular en el medio que eligió para tales efectos.

Efectos de la resolución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

A. En relación a os nombres de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, realice lo siguiente:

1. Proporcione el nombre de todos los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, que no realicen labores operativas.
2. En caso de que alguno de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, realice labores operativas deberá, realizar el proceso de clasificación señalado en la presente resolución, siguiendo lo prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Debiendo proporcionar el nombre de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica que no realizan labores de carácter operativo, así como el acta del Comité de Transparencia que a prueba la clasificación del nombre de aquellos que realizan labores operativas y la prueba de daño.

B. Respecto del monto del salario mensual de los psicólogos y las psicólogas adscritas o comisionadas a la Unidad de Atención y Referencia Psicológica, deberá realizar una nueva búsqueda exhaistiva y razonda de dicha información, en las unidades administrativas con competencia, de las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar y la Dirección General de Administración de Personal. Una vez localizada la información peticionada deberá proporcionársela al particular en el medio que eligió para tales efectos.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Se concede para el cumplimiento de la presente resolución al sujeto obligado el plazo diez días habiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Lo anterior, en términos el último párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20